

INFORME 30/2002 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe, con carácter previo, a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decretos del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Manuel Aragón Reyes, y con la asistencia de los Consejeros y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 18 de febrero de 2003, aprobó por unanimidad el siguiente

INFORME

1. Información recibida.

El texto del Decreto, cuyo Proyecto es objeto de estudio, tuvo su entrada en este Consejo el día 26 de diciembre de 2002, con carácter ordinario. Consta de un Preámbulo, un artículo único, una Disposición transitoria única, dos Disposiciones adicionales y un Anexo con sesenta y ocho artículos, agrupados en tres títulos, cinco Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias y una Disposición final única.

En el **Preámbulo** se trata de recordar la legitimación o competencia del Gobierno de la Comunidad de Madrid para abordar el desarrollo del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

El **Artículo único** aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición transitoria única** establece que a la tramitación de los expedientes

iniciados, anteriores a la entrada en vigor del proyecto de Decreto, se le aplicará la legislación anterior vigente en lo que se refiere a obligaciones de la Sociedad Cooperativa.

En la **Disposición final primera** se faculta al Consejero de Trabajo para el desarrollo y ejecución del Reglamento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición final segunda** fija la entrada en vigor de esta norma a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El **Anexo**, que incorpora el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, estructuralmente se divide en tres títulos; los Títulos I y II están compuestos por cinco capítulos cada uno y el Título III lo componen tres capítulos.

El **Título primero**, *Del Registro De Cooperativas, En General*, artículos 1 al 28, ambos inclusive, regula la organización y estructura del Registro y la figura del Encargado del Registro que deberá ser un Jefe de Servicio; el ámbito, estableciendo en concordancia con la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, aprobada posteriormente a la Ley autonómica 4/1999, de 30 de marzo, que son inscribibles en el Registro de la Comunidad las cooperativas cuyo ámbito de actuación cooperativizada se desarrolle principalmente en el ámbito madrileño; las funciones del Registro y la aplicación a dicha actividad de la Ley de Tasas; los principios registrales tradicionales en el derecho español; los libros y ficheros del Registro tanto físicos como virtuales (informáticos); los asientos, sus clases y características; la forma de rectificar errores y sus consecuencias; el plazo para su práctica; la certificación de los títulos, su inscripción parcial y el recurso administrativo que procede contra la calificación.

El **Título segundo**, *De La Inscripción De Las Sociedades Cooperativas Y Sus Actos*, artículos 29 al 53, ambos inclusive, se especializa en la regulación de la inscripción de los actos inscribibles, los títulos que se exigen para ello y la acreditación de los acuerdos; detalla asimismo el contenido de los asientos según el tipo de acuerdos de que se trate (constitución, modificaciones estatutarias, renovación de los cargos sociales, etc.); dedica sendos capítulos a la inscripción de la constitución de la sociedad, a la inscripción de los acuerdos sociales, a la fusión y escisión y a la disolución, liquidación y transformación.

Finalmente, el **Título tercero**, *De Las Otras Funciones Del Registro*, artículos 54 al 68, ambos inclusive, aborda la regulación de otras funciones conexas como son la denominación de la entidad, el certificado de reserva de denominación y la cancelación de las denominaciones; igualmente se ocupa de otras funciones relacionadas con las cooperativas y que hasta la Ley 4/1999, de 30 de marzo, no se hacían por el Registro de Cooperativas o se hacían en el Registro Mercantil, como son el depósito de cuentas y la legalización de los libros obligatorios.

2.- Recomendaciones.

2.1.- Recomendaciones de carácter genérico:

Primera.- Este Consejo Económico y Social opina que no procede la aplicación de la Ley de Tasas a la actividad del Registro de Cooperativas de la Comunidad, dado que en el Proyecto de Decreto no se explican las razones por las que se modifica la situación

actual, en que no se aplica la citada Ley de Tasas, y, por lo tanto, se debería suprimir cualquier referencia al cobro de tasas en el articulado del Proyecto de Decreto.

Segunda.- De acuerdo con la Recomendación específica sexta del Informe 23/98 de este Consejo Económico y Social, sobre el Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, y en consonancia con el principio comunitario de libertad de circulación de los trabajadores, este Consejo considera que las referencias a la expresión “Documento Nacional de Identidad”, que se hacen en el articulado del actual Proyecto de Decreto, deberían redactarse nuevamente, añadiendo a continuación de la citada expresión “o documento equivalente”.

2.2.- Recomendaciones de carácter específico:

Primera.- En relación con el apartado segundo del artículo 2 del Proyecto de Decreto, Ámbito, este Consejo entiende que para una mayor puntualización, se debería añadir, a continuación del final del apartado, lo establecido en el apartado segundo del artículo 2 del Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, que señala: “En inscripción inicial de la sociedad, dichas circunstancias se deducirán de sus estatutos, sin perjuicio de que con posterioridad procediera modificar el fuero registral a consecuencia de variación en tales circunstancias, que se acreditará mediante certificación de la sociedad”.

Segunda.- En opinión de este Consejo, se debería dar la siguiente redacción, en congruencia con nuestra primera Recomendación genérica, al apartado segundo del artículo 3, Funciones: “El Registro se configura como un servicio público de funcionamiento gratuito”.

Tercera.- En relación con el apartado cuarto del artículo 7, Publicidad formal, el Consejo estima que debería suprimirse el siguiente inciso: “Las certificaciones se extenderán a petición de quien acredite un interés legítimo o por mandamiento de la autoridad administrativa o judicial”, ya que en ningún Registro se exige ningún requisito ni condición para obtener una certificación, lo que incluso favorece la transparencia.

Cuarta.- En relación con el apartado tercero del artículo 24, Plazo para la práctica de asientos, debería sustituirse la frase siguiente: “...denegada salvo si se trata de la inscripción de escrituras de constitución, en cuyo caso los efectos del silencio administrativos serán estimatorios” por: “...concedida por silencio positivo”. El fundamento de lo anterior es que este Consejo considera que el plazo de tres meses que contempla el actual Proyecto de Decreto es suficientemente amplio para la práctica del asiento, por otra parte, estima que la norma general ante el silencio administrativo, en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, es dar como estimada dicha solicitud, tal como lo refleja la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinta.- A juicio de este Consejo, con relación al párrafo f) del apartado primero del artículo 29, Actos objeto de inscripción, debería sustituirse la palabra “administradores” por “miembros del órgano de administración”, así como, suprimir la palabra “liquidadores” que figura delante del término “interventores” y eliminar la conjunción “y” que figura delante de la segunda mención a la palabra “liquidadores”, todo ello para conseguir una mayor precisión y claridad de la norma objeto de informe.

Sexta.- En opinión de este Consejo, el final del párrafo recogido en el apartado segundo del artículo 29, Actos objeto de inscripción: “el cese de los miembros de cualesquiera órganos sociales y de los auditores, y el nombramiento de los interventores y auditores” debería sustituirse por la frase “así como aquellos que no revistan carácter obligatorio”.

Así mismo, en consonancia con lo anterior, se recomienda un nuevo tercer apartado, que podría ser del siguiente tenor: “No obstante lo anteriormente dispuesto, de todos los actos que hayan sido objeto de inscripción obligatoria o que siendo potestativos se hayan inscrito en el Registro, deberá, asimismo, inscribirse su revocación o cese”, todo ello con el fin de añadir al Registro mayor garantía y seguridad jurídica.

Séptima.- En relación con el apartado primero del artículo 30, Título inscribible, debería añadirse al final del párrafo la siguiente frase: “mediante cotejo de firma a través de comparecencia personal del firmante”, siendo ésta una de las dos formas en que actualmente se lleva a la práctica la autenticación de firmas, lo que no hace sino añadir garantía, incluso al administrado.

Octava.- En opinión de este Consejo, en el apartado tercero del artículo 33, La escritura de constitución, se debería suprimir, para una mayor garantía, el término: “el resguardo”. Así mismo se considera necesario suprimir al final del apartado, la siguiente frase: “Respecto de los desembolsos pendientes, si los hubiere y debieran efectuarse en metálico, se indicará la forma y plazo máximo en que hayan de satisfacerse”, dado que la Ley no exige este requisito como uno de los requisitos mínimos de la escritura de constitución y en la práctica se deja a lo que establezcan los estatutos, que a su vez, lo remiten a la forma y plazo que establezca la asamblea general. En definitiva, resulta más operativo y más conveniente para el desarrollo y marcha de la sociedad.

Novena.- En relación con el párrafo d) del apartado segundo del artículo 34, Comienzo de las operaciones, a juicio de este Consejo, se debería redactar nuevamente, añadiendo a continuación del siguiente texto: “se presumirá que la cooperativa comienza sus actividades” el inciso: “exclusivamente societarias”, por entender que dicha presunción únicamente debería abarcar el ámbito societario.

Así mismo, este Consejo Económico y Social está de acuerdo con el último inciso del párrafo h) del mismo apartado y artículo, Administración de la cooperativa, y entiende que éste clarifica, en gran medida, la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, por lo que se debería tener en cuenta en el momento de una

futura modificación de la misma.

Décima.- En relación con el párrafo j) del apartado segundo del artículo 34, Entidad sin fines lucrativos, en opinión de este Consejo, en los datos en los que aparece la inscripción de la cooperativa o la modificación de sus estatutos, sería aconsejable añadir una mención concreta que la defina como una entidad sin fin de lucro.

Undécima.- En relación con el artículo 35, Solicitud de inscripción, este Consejo no comparte la necesidad de acompañar, en la solicitud de inscripción de la cooperativa, una hoja informativa en la que se indique la clase de actividad que la misma vaya a realizar con carácter predominante, puesto que esta obligación no es preceptiva en otros registros. Por tanto, debería suprimirse la frase que hace mención a esta obligación.

Duodécima.- En opinión de este Consejo, con relación al apartado primero del artículo 43, Anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales y de la suspensión de los mismos, deberían sustituirse las palabras “copia testimoniada” por “testimonio”, dado que el término utilizado en el Proyecto, por una parte, supone una redundancia y por otra, el término que se recomienda es el establecido actualmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Decimotercera.- Este Consejo considera, que en el párrafo f) del apartado primero del artículo 56, Obligación de presentación de las cuentas anuales, se debería añadir después de “el secretario de la cooperativa” la frase, “o por el administrador o los administradores”, dado que, según la actual normativa, las cooperativas de menos de 10 socios pueden optar por un órgano de administración, con uno o dos administradores, en lugar de un órgano rector, sin que en ese supuesto exista la figura de secretario o presidente.

Decimocuarta.- Este Consejo entiende que debería eliminarse la Disposición adicional segunda, Clases de cooperativas, puesto que ya existe en el artículo 104 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, la clasificación de cooperativas. Se estima, por tanto, que no es necesaria una nueva clasificación. En todo caso, si lo que se pretende es añadir seguridad, y concretamente determinar qué disposiciones son aplicables a cada clase de cooperativa de que se trate, se recomienda que fuera el propio registro, a la hora de realizar la inscripción, el que estableciera la disposición que le resultara aplicable.

A modo de ejemplo: Una cooperativa de enseñanza deberá ser inscrita como cooperativa de enseñanza y, como tal, puede ser: o de alumnos o de profesores; en el primer caso, sería de aplicación la clasificación de cooperativa de consumo, y, en el segundo, la de trabajo asociado.

Julián González Cid
SECRETARIO GENERAL

VºBº Manuel Aragón Reyes
PRESIDENTE